

INFORME N.º 127-2019-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

En relación con la obligación de utilizar medios de pago en operaciones de comercio exterior, prevista en el artículo 3º-A de la Ley N.º 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, se formula las siguientes consultas:

1. ¿El importador de un bien para el consumo cumple con la obligación de utilizar medios de pago, cuando realiza el pago a un proveedor no domiciliado en el país mediante transferencia de fondos desde una cuenta bancaria abierta en una entidad financiera del exterior a la cuenta bancaria del proveedor no domiciliado abierta en una entidad financiera también del exterior?
2. ¿El importador de un bien para el consumo cumple con la obligación de utilizar medios de pago, cuando utiliza cualquiera de los medios de pago señalados en el artículo 5º de la Ley N.º 28194 y dichos medios de pago se han efectuado mediante entidades financieras no domiciliadas?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N.º 150-2007-EF, publicado el 23.9.2007 y normas modificatorias (en adelante, la Ley).
- Reglamento de la Ley N.º 28194, aprobado por Decreto Supremo N.º 047-2004-EF, publicado el 8.4.2004 y normas modificatorias (en adelante, el Reglamento).

ANÁLISIS:

1. El primer párrafo del artículo 3º-A de la Ley establece que la compraventa internacional de mercancías⁽¹⁾ destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior a S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos) se debe pagar utilizando los medios de pago previstos en el artículo 5º de la misma Ley, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.

Agrega el tercer párrafo del mismo artículo que la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior al monto que se refiere en el artículo 4º

¹ El último párrafo del citado artículo 3º-A señala que, para fines de lo regulado en dicho artículo, se entiende como compraventa internacional de mercancías a la transacción comercial que involucra mercancías destinadas a algún régimen aduanero por medio de la cual el vendedor se compromete a transmitir la propiedad de las mercancías al comprador a cambio de un pago de sumas de dinero. Dicho monto no incluye los gastos de transporte, seguro ni el pago de tributos.

de la anotada Ley⁽²⁾ y no se encuentre dentro del ámbito del primer párrafo de dicho artículo, también se debe pagar utilizando los medios de pago previstos en el artículo 5° de la misma Ley.

Por su parte, el 5° artículo de la Ley señala que los medios de pagos a través de empresas del Sistema Financiero⁽³⁾ que se utilizarán en los supuestos previstos en su artículo 3° son los siguientes:

- a) Depósitos en cuenta
- b) Giros
- c) Transferencia de fondos
- d) Órdenes de pago
- e) Tarjetas de débito expedidas en el país
- f) Tarjetas de créditos expedidas
- g) Cheques
- h) Remesas
- i) Cartas de crédito

A su vez, el último párrafo del anotado artículo señala que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros medios de pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas.

Como se aprecia de las normas antes citadas, el pago de las operaciones de compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo, en las que resulte obligatoria la utilización de medios de pago, debe efectuarse utilizando cualquiera de los medios de pago señalados en el artículo 5° de la Ley.

Al respecto, es preciso destacar que la exigencia de que los referidos medios de pago se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero solo se encuentra referida a las operaciones señaladas en el artículo 3° de la Ley, debiendo entenderse que en el caso de las operaciones de comercio exterior la remisión al artículo 5° de la Ley se refiere al tipo de medio de pago mas no a la exigencia de que se haga a través de empresas del Sistema Financiero, razón por la cual puede emplearse cualquiera de los medios de pago indicados en el anotado artículo 5°, incluso si estos son efectuados a través de empresas bancarias o financieras no domiciliadas⁽⁴⁾.

² El artículo 4° de la Ley dispone que el monto a partir del cual se debe utilizar medios de pago es de S/ 3 500,00 (tres mil quinientos y 00/100 soles) o US\$ 1 000,00 (mil y 00/100 dólares americanos).

³ De conformidad con el inciso b) artículo 2° de la Ley, se consideran empresas del sistema financiero a las empresas bancarias, empresas financieras, cajas municipales de ahorro y crédito, cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar depósitos del público, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales de crédito popular y empresas de desarrollo de la pequeña y micro empresa – EDYPIMES – a que se refiere la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N.° 26702 y normas modificatorias. Están igualmente comprendidos en este concepto el Banco de la Nación, COFIDE, el Banco Agropecuario, el Banco Central de Reserva del Perú, así como cualquier otra entidad que se cree para realizar intermediación financiera relacionada con actividades que el Estado decida promover.

⁴ En esa línea, la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.° 1388, publicado el 4.9.2018 y que introdujo el citado artículo 3°A de la Ley, refiere que el mencionado artículo 5° considera como medios de pago a todos los casos recogidos en la Primera Disposición Final del Reglamento, la cual, a su vez, precisa que estos medios de pago pueden canalizarse a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

Así pues, tratándose de operaciones de compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo, en las que resulte obligatoria la utilización de medios de pago, podrá emplearse los medios de pago señalados en el artículo 5° de la Ley, siempre que estos se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

Acorde con ello, en el supuesto de una compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo en la que resulte obligatoria la utilización de medios de pago, se cumplirá con dicha obligación si para efectuar el pago al proveedor no domiciliado en el país se utiliza una transferencia de fondos a través de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

CONCLUSIONES:

1. En el supuesto de una compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo en la que resulte obligatoria la utilización de medios de pago, se cumplirá con dicha obligación si para efectuar el pago al proveedor no domiciliado en el país se utiliza una transferencia de fondos a través de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.
2. Tratándose de operaciones de compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo, en las que resulte obligatoria la utilización de medios de pago, podrá emplearse los medios de pago señalados en el artículo 5° de la Ley, siempre que estos se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

Lima, 18 de setiembre de 2019

Original firmado por

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO TRIBUTARIO

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS